
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 30 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Alexandra Nez Beltré y Juan Antonio Bonilla.

Abogados: Licdos. Randy Joel Concepcin Castillo, Rildamny Enmanuel Rodrıguez Monegro, Félix Manuel GonzJlez Susana y Licda. Johanna Encarnacin.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casanovas, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Alexandra Nez Beltré, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domsticos, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 081-0012588-2, domiciliada y residente en la calle Holguın, sector Acapulco, Rıo San Juan, provincia Marıa Trinidad SUnchez; y Juan Antonio Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 081-0012588-2, domiciliado y residente en el sector Acapulco, Rıo San Juan, provincia Marıa Trinidad SUnchez, imputados, contra la sentencia n.º. 203-2017-SSEN-00174, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al Licdo. Randy Joel Concepcin Castillo por s ıy por el Licdo. Rildamny Enmanuel Rodrıguez Monegro, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2018, en nombre y representacin de Alexandra Nez Beltré, parte recurrente;

Oıdo a la Licda. Johanna Encarnacin, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2018, en nombre y representacin de Juan Antonio Bonilla, parte recurrente;

Oıdo el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Rildamny Enmanuel Rodrıguez Monegro, en representacin de la recurrente Alexandra Nez Beltré, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Félix Manuel GonzJlez Susana, defensor pblico, en representacin del recurrente Juan Antonio Bonilla, depositado en la secretarıa del Corte a-qua el 9 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2344-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2018, que declar. admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casacin interpuestos por los recurrentes y fij. audiencia para conocerlos el 19 de septiembre de 2018, suspendiéndose a los fines de que sea convocada la recurrente Alexandra Nez Beltré y su defensa técnica, fijJndose para el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual las

partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de abril de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alexandra Nez Beltré (a) Chaina y Juan Antonio Bonilla (a) Papillón, imputándolos de violar los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ovidio Hidalgo Vásquez, occiso;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez emitió la resolución n.º 107-2012 el 22 de agosto de 2012, mediante la cual modificó la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Alexandra Nez Beltré y Juan Antonio Bonilla, para que los mismos sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia n.º 133-2012 el 16 de noviembre de 2012, mediante la cual declaró la culpabilidad de los imputados, condenándolos a cumplir una pena de veinte años de reclusión, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinte millones de pesos, a favor de los querellantes constituidos en actores civiles Magdaleno Hidalgo Pérez, Natividad Vásquez, Víctor Manuel Hidalgo Vásquez, Giter Leandro Hidalgo Vásquez y Juan Carlos Hidalgo Vásquez, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por estos como consecuencia de los hechos cometidos por los imputados;
- d) que no conformes con esta decisión, los imputados Alexandra Nez Beltré y Juan Antonio Bonilla interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º 00163 el 6 de agosto de 2013, mediante la cual rechazó los recursos interpuestos por los imputados y confirmó en todos sus partes la decisión recurrida;
- e) que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fue recurrida en casación por los imputados, y el 6 de mayo del 2014 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia n.º 116-Bis, mediante la cual declaró con lugar recurso de casación y ordenó un nuevo examen de los recursos de apelación interpuestos, remitiendo los mismos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;
- f) que en atención al envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia n.º 430 el 30 de septiembre de 2014, en la cual declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por las partes, en consecuencia, dispuso la realización de un nuevo interrogatorio al menor de edad, cumpliendo con las disposiciones de la resolución n.º 3687-2007, para que en un nuevo juicio sean valoradas tales declaraciones, así como las demás pruebas del proceso, ordenando el envío del asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;
- g) que en virtud del envío realizado, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega dicta la sentencia n.º 00009BIS/2016 el 2 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Juan Antonio Bonilla y Alexandra Nez, de generales que constan, culpables de asociación de malhechores y golpes y heridas que causaron la muerte con premeditación y asechanza, hechos tipificados y sancionados con los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de José Ovidio Hidalgo; SEGUNDO: Condena a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Nez, a veinte (20) años de reclusión mayor para cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Olegario Tenares de la ciudad de Nagua; TERCERO: Condena a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Nez, al pago de las costas penales; CUARTO: En el aspecto civil, en cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Magdalena Hidalgo Pérez, Natividad Vásquez, Víctor Manuel Hidalgo, y Gíster Leandro Hidalgo Vásquez, por haber sido realizado acorde a las normas procesales requeridas; QUINTO: En cuanto al fondo, impone a los señores Juan Antonio Bonilla Lebrón y Alexandra Nez Beltré, de manera conjunta y solidaria al pago de los siguientes valores: a) la suma de setenta y tres mil doscientos cuarenta y un pesos con veinticinco centavos, (RD\$73,241.25) por los daños materiales recibidos; b) la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los actores civiles y querellantes previamente señalados; SEXTO: Condena a Juan Antonio Bonilla Lebrón y Alexandra Nez Beltré, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del licenciado Pedro David Castillo Falete”;

h) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dicta la sentencia n.º 203-2017-SSEN-00174, objeto de los presentes recursos de casación, el 30 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Juan Antonio Bonilla, representado por el Licdo. Pedro Leonardo Martínez Roque; el segundo por la imputada Alexandra Nez Beltré, representada por el Lic. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro; ambos en contra de la sentencia número 9-Bis de fecha 02/02/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida de conformidad con las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante que las solicitaron por haberlas avanzado; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que la recurrente Alexandra Nez Beltré propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legales y constitucionales contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, desconocimiento y desnaturalización de los hechos y de los motivos del recurso, falta de motivos, violación al principio de justicia rogada, inobservancia de los artículos 18, 24, 26, 311, 312, 400 del Código Procesal Penal (violación al derecho de defensa, al art. 69.4, 8, 10 de la Constitución, al principio de oralidad, y falta de una clara y correcta fundamentación); **Segundo Medio:** Violación al plazo razonable, a la presunción de inocencia, a la dignidad humana, a la igualdad y error en la valoración de la sentencia atacada; **Tercer Medio:** Inobservancia de las normas de índole constitucional (tutela judicial efectiva y el debido proceso, desnaturalización del recurso de apelación); **Cuarto Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. Inobservancia de una norma constitucional artículos 69 (4, 8, 10), 73 y 39.3 de la Constitución de la República, artículos 26, 311, 312, 166, 167, 95 del Código Procesal Penal, que causó indefensión a la imputada; **Quinto Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias normas jurídicas. Artículos 312.2, 166 y 167, 139, 346.5.5, 148, 44.11, 172 del Código Procesal Penal, 68, 208.9.10, 73, 74 de la Constitución de la República, 9.3 y 14.3 del PIDCP, 7.5 CAADH; **Sexto Medio:** Decisión manifiestamente infundada sobre los hechos y el derecho, contradicción o ilogicidad manifiesta en la valoración de la prueba; **Séptimo Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de índole constitucional, errónea interpretación de los artículos 172, 309, 310 del Código Procesal

Penal, errónea valoración de las pruebas; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta y errónea valoración de las pruebas; **Noveno Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva; **Décimo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, inobservancia del 339 y 14 del Código Procesal Penal y violación al artículo 69.3 de la Constitución de la República, principio de presunción de inocencia; **Undécimo Medio:** Inobservancia a los artículos 26, 311, 312, 166, 166, 95 del Código Procesal Penal, 69 (4, 8, 10), 73 y 39.3 de la Constitución de la República, que causó indefensión al imputado”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios descritos en su memorial de agravios, la recurrente expone lo descrito a continuación:

“Que la sentencia de la Corte a-qua est infundada, violando el principio de justicia rogada e igualmente falta de motivación, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la imputada indica motivos que no fueron contestados por la Corte de Apelación; que esos motivos fueron puntos recursivos de la sentencia de primer grado, los cuales la Corte, al no darle contestación a cada uno de ellos realizan una negativa de satisfacer los derechos contenidos en la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales fueron lacerados por los jueces al no dar respuesta de manera individual a todos y cada uno de los fundamentos del recurso de apelación de la imputada; que la Corte a-qua, al dictar su sentencia, no tutela derechos de la recurrente ya que en todo momento fue tratada como culpable e inmerecedora de celebrarse un juicio justo, ya que la misma interpuso su recurso y no fue hasta casi un año más tarde cuando la Corte se dispone a fijar audiencia, violentando así el plazo razonable y el trato igualitario de todas las personas y la dignidad humana; que en todo momento, la Corte a-qua dejó claro su interés marcado en la culpabilidad de la imputada, en virtud de que antes de disponerse a conocer el recurso, estos plasman en la cronología del proceso y hacen un razonamiento y valoración en base a una sentencia que no fue la recurrida en apelación por la imputada, puesto que el dispositivo plasmado por la Corte de la Vega no se corresponde con la sentencia impugnada, lo que evidencia que la decisión de la Corte está basada en ponderaciones de una sentencia errónea y como consecuencia nula, que debe ser casada; que la Corte a-qua no dio respuestas a los motivos expresados en el recurso de apelación de la imputada, toda vez que en el mismo se establecen varios motivos que no fueron contestados por la Corte; que los motivos planteados en el recurso de apelación y que no fueron contestados fueron lo relativo a que la defensa planteó varios incidentes que fueron diferidos por auto número 462-2015 para ser conocidos con el fondo y fallados de manera colegiada, sin embargo omitieron en la sentencia de fondo dichos pedimentos y el fallo de los mismos, que esto fue planteado como parte principal del recurso de apelación, a lo que la Corte a-qua no da ninguna respuesta, lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; que los jueces de la Corte a-qua se apartan de su propio precedente toda vez que en la sentencia número 430 del 2014, relativa al caso, la Corte ordenó la celebración de un nuevo juicio sobre la base de la ilegalidad del interrogatorio practicado al menor, el cual sirvió de fundamento para la sentencia condenatoria, y ordenó que ese interrogatorio sea realizado nuevamente, sin embargo, el mismo no se realizó como ordenó la Corte, sino que fue sometido nuevamente al juicio y sirvió de base para condenar a la recurrente, pese a que fue planteada su ilegalidad en primer grado, no motivando el tribunal de primer grado las razones de su legalidad, lo cual fue motivo de impugnación y la Corte a-qua no dio ninguna respuesta; que la Corte a-qua se aparta de su propio precedente, confirmando una sentencia basada en una prueba que previamente había sido declarada ilegal, sin indicar las razones por las que varían su posición; que los jueces de primer grado no permitieron que fuera escuchado como testigo el joven Carlos David Rodríguez, el cual reposa una entrevista ilegal como anticipo de prueba violatoria al derecho de defensa y que la defensa de la imputada solicitó la exclusión de dicho anticipo y que se escuchara al joven entrevistado que ya había alcanzado la mayoría de edad; que los jueces no consignaron en la sentencia el pedimento sobre la extinción por duración máxima del proceso, lo que constituye una omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; que pese a que existen dos recursos de apelación interpuestos por cada uno de los imputados, los cuales poseen motivos de impugnación muy distintos, y el recurso de la imputada posee una serie de motivos, la Corte a-qua los dejó sin respuesta; que no observaron todos los motivos expuestos por la recurrente, los cuales no fueron contestados por la Corte a-qua; que conforme a los testigos, el occiso tenía un solo golpe en la cabeza y fue encontrado inconsciente; que de igual forma, el historial clínico relata que el occiso murió de sangrado gastrointestinal y glicemia, causas ajenas al golpe recibido en la cabeza,

aspecto que fue motivo de impugnación en el recurso de apelación y que no fue dado respuesta por la Corte a-qua; que la interpretación errónea de la Corte con relación a los testigos referenciales no obedece a la legalidad, puesto que un testigo para ser valorado como testigo referencial debe ser creíble, y en el caso de los testigos Víctor Manuel Hidalgo y Nelson Martínez Viquez, son hermano y primo del occiso, con un interés marcado, pues buscan una sentencia condenatoria para las personas que ellos entienden que debe pagar por la muerte de su familiar; que la Corte a-qua se limita a enumerar los motivos y artículos que fueron objeto de fundamentación del recurso de apelación, enunciando los puntos de motivos del recurso, pero en ninguna parte de la sentencia se observa que la Corte a-qua le da respuesta a tales pedimentos, constituyéndose esto como una violación al principio de justicia rogada y a la tutela judicial efectiva; que la Corte hace una errónea valoración e interpretación en perjuicio de la imputada, puesto que el testigo Saturnino Pérez manifestó que la noche del hecho el occiso solo tuvo una discusión con unas personas dentro de las que estaba la imputada, pero que no hubo golpes; que el occiso solo tenía un golpe, y ninguno de los testigos pudo establecer que la imputada fue quien le produjo ese golpe; que pese a existir un solo golpe, existen dos imputados condenados a 20 años; que la Corte inobserva el artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo al grado de participación del imputado; que los jueces no motivan mínimamente las razones por las cuales le dan valor probatorio, ni porque no es ilegal la entrevista, violando así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho las razones por las que han llegado a determinada conclusión; que los jueces de la Corte a-qua no conocieron en su justa dimensión todos y cada uno de los puntos impugnados, los cuales, de haber sido analizados con claridad, la sentencia de primer grado habría sido declarada nula y dictado sentencia de absolucón”;

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Bonilla propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la fundamentación de sus medios de casación, el recurrente aduce lo siguiente:

“Que las declaraciones de fuentes interesadas no encuentran apoyo en ninguno de los demás elementos de pruebas producidos en el juicio, más aun, estas declaraciones se contradicen unas con otras; que es en base a pruebas inequívocas y contundentes de la única forma que se puede destruir la presunción de inocencia de un ciudadano, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, al sustentarse una sentencia condenatoria en pruebas de partes interesadas y contradictorias entre sí; (...) Que es una exigencia constitucional que se impone a todo tribunal, la de motivar la decisión que ha tomado y sobre todo explicar las razones de hecho y derecho a la que arriba, que responda cada una de las situaciones planteadas y sobre todo, explicación puntual de las conclusiones arribadas, y en el caso de la especie, el tribunal no le establece al imputado y su defensa técnica las razones lógicas y fundamentos que permitieron dar la decisión que confirma una sentencia de 20 años de prisión, limitándose a establecer que se pudo comprobar la participación de los imputados, sin explicar cómo llega a esa conclusión”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“8.- Con respecto a las críticas externadas en el primero de los recursos examinados es menester señalar que, contrario a lo aducido, la alzada comparte a plenitud los fundamentos externados por los jueces de instancia que reflejan la labor valorativa realizada; en esa tesitura establece el órgano a-quo que la sentencia condenatoria de ambos imputados es el producto de la ponderación de los elementos probatorios producidos en el plenario; se ocupan los juzgadores de plasmar en su sentencia las razones que determinaron la culpabilidad de los mismos, por lo que la crítica de la carencia de motivos o la ilogicidad de los mismos carece de toda apoyatura; más aún, no realiza el recurrente un análisis específico del texto de la decisión en el que indique en qué parte se evidencia la denunciada deficiencia de motivos, por lo que la alzada descarta el primer medio por improcedente e infundado. En segundo lugar, la otra queja formulada va dirigida a denostar la labor de ponderación de los elementos de pruebas verificada en el plenario, indicando que la prueba es contradictoria entre sí y que no permite establecer la participación punible del procesado recurrente; no obstante, la instancia realiza una detallada relación de los

medios de prueba que desfilaron en audiencia y, de manera concreta, sirvieron para determinar la responsabilidad de ambos procesados los testimonios de los señores Víctor Manuel Hidalgo Vásquez y Nelson Martínez Vásquez quienes relataron que la víctima, antes de fallecer, tuvo la oportunidad de indicarles a ambos que los dos imputados fueron las personas que le propinaron los golpes que a la postre le ocasionaron la muerte; en ese orden, vale destacar que ambos testimonios constituyen lo que tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina han identificado como testigos de referencia, en la especie el caso típico de la víctima que, en lecho de muerte, le confiesa a quien lo atiende o algún pariente la identificación de su agresor; la corte de casación dominicana ha tenido oportunidad de referirse al respecto y ha establecido la validez del testimonio así producido para sustentar una sentencia; por ello, la segunda crítica contenida en el recurso carece de toda validez y, al igual que la primera, debe ser descartada; (...) 10. Con respecto a los dos primeros motivos argüidos por esta impugnante, vale destacar son plenamente coincidentes con los esgrimidos por el otro recurrente y a los que ya esta Corte ha otorgado debida respuesta; en esa tesitura, tanto en lo atinente al déficit en la motivación de la sentencia como en la supuesta falencia en la labor de valoración de las pruebas aportadas en abono de la acusación, mutatis mutandi se hace acopio de lo externado en los párrafos anteriores y se procede a descartar lo contenido en los dos primeros motivos examinados; 11.- El tercer argumento está dirigido a reclamar que estuvo mal aplicado el artículo 310 del Código Penal en la especie; dicho texto es el que prevé las agravantes de la premeditación y la asechanza para el tipo penal de golpes y heridas que ocasionan la muerte de la víctima, previsto a su vez por el artículo 309 del CP; vale resaltar que en la especie, el primer grado sustenta la retención de las agravantes sobre la base del relato del señor Saturnino Pérez Jiménez quien es el propietario del lugar de esparcimiento en el que tuvieron lugar los acontecimientos y conforme al cual, la noche de autos se produjo una discusión en su negocio en la que participó la víctima que era su empleado y los imputados en compañía de unos menores de edad, por que el hoy fallecido impidió la entrada al lugar de expendio de bebidas alcohólicas a los menores de edad; con posterioridad a ese episodio, aparece en la calle la víctima con los golpes que le provocaron la muerte días más tarde y en su lecho de hospital identificó a los procesados como los autores de la agresión; así las cosas, evidentemente quedan configuradas las agravantes en los términos valorados por la instancia toda vez que se trata de las personas con las que previamente hubo un enfrentamiento que a posteriori resolvieron esperararlo para agredirlo. Es así como debe ser descartado entonces, el último de los motivos examinados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que antes de examinar los medios de casación arriba sealados, procede determinar si esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de dichos recursos, dada la circunstancia de que este caso, ya fue conocido previamente ante esta alzada, donde se verificó que la Corte a qua no contestó de manera suficiente los medios argüidos y omitió referirse a otros, siendo fallado por esta Corte de Casación el 6 de mayo de 2014, mediante sentencia n.º 116-Bis;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley n.º 91-25 del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia establece que en los casos de recurso de casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos;

Considerando, que en efecto dicho artículo dispone que cuando se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, deberá ser conocido por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no la Cámara que lo conoció en la anterior oportunidad;

Considerando, que como ya se ha dicho, esta Segunda Sala conoció de un primer recurso de casación y dispuso la anulación de la sentencia, enviando a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación, la cual revocó en todas sus partes la decisión recurrida en apelación, y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, remitiendo el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, envió del cual resultó la sentencia n.º 00009BIS/2016, la que posteriormente fue

recurrida en apelación, y esta a su vez, hoy recurrida en casación, aduciendo en este segundo recurso, los mismos recurrentes, los mismos medios de impugnación que fueron planteados anteriormente, relativos a la falta de motivación, falta de estatuir, violación al principio de justicia rogada;

Considerando, que como se advierte, esta Segunda Sala no es competente para conocer de este segundo recurso de casación, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto casado la vez anterior.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación arriba mencionados;

Segundo: Envíase el asunto por ante las Cúmaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley n.º 91-25 .

Tercero: Compensa las costas.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelón.-Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.